



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXX

Toluca de Lerdo, Méx., martes 30 de diciembre de 1980

Número 79

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 313

LA H. XLVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I

PREDIAL SOBRE TERRENOS DE COMUN REPARTIMIENTO NO SUJETOS A CENSO

EL CAPITULO PRIMERO DEL TITULO PRIMERO ARTICULOS 1 AL 11 QUEDAN DEROGADOS PARA LOS MUNICIPIOS QUE SE ADHIEREN AL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACION FISCAL, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE MEXICO.

ARTICULO 1. Para efecto de este Impuesto, se entenderá como Terrenos de común repartimiento no sujetos a Censo a aquellos que de conformidad con la Ley de Desamortización de Bienes del 25 de junio de 1856, fueron vendidos a sus poseedores o denunciantes en los casos de predios baldíos, pagando por ellos el valor

señalado conforme a esa Ley y extendiéndose los títulos correspondientes por los Jefes Políticos, de acuerdo con lo estipulado en el Ordenamiento ya citado.

ARTICULO 2. Es objeto de este Impuesto la Propiedad, usufructo, posesión, o el hecho de detentar Terrenos de Común Repartimiento no sujetos a Censo.

ARTICULO 3. No son objeto del Impuesto las construcciones existentes en dichos terrenos, ya que el causado por estas es propio de la Hacienda Estatal y debe ser enterado a través de las Oficinas Rentísticas de la Jurisdicción en que se encuentren ubicados.

ARTICULO 4. Son sujetos de este Impuesto los propietarios, usufructuarios, poseedores o detentadores de terrenos de Común Repartimiento no sujetos a Censo, debiendo pagar el Impuesto correspondiente a los Ayuntamientos de la Jurisdicción en que se encuentren ubicados.

ARTICULO 5. La base del Impuesto Predial sobre Terrenos de Común Repartimiento no Sujetos a Censo para zonas catastradas, será el 75% del valor catastral de los predios. En aquellos casos en que estos no tengan valores catastrales, servirá de base el valor con que se encuentren fiscalmente empadronados ante la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTICULO 6. El Impuesto se causará sobre la tasa del 7 al millar anual en zonas catastradas. Tratándose de terrenos ubicados en zonas no catastradas se aplicará la tasa del 10 al millar anual del valor con que se encuentren fiscalmente empadronados.

La cuota anual de este Impuesto en ningún caso será inferior a \$ 100.00

"AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE TOLUCA CAPITAL DEL ESTADO DE MEXICO"

Tomo CXXX Toluca de Lerdo, Méx., martes 30 de Dic. de 1980 | No. 79

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 313, Expedido por la XLVII Legislatura del Estado: Ley de Hacienda Municipal.

(Viene de la 1a. página).

ARTICULO 7. La cuota del Impuesto es anual. Si su importe es hasta de \$ 500.00 el pago es efectuará en una sola exhibición durante el mes de Enero de cada año; si es de \$ 500.01 al \$1,000.00 en dos exhibiciones que se enterarán entre el primero al último día de los meses de enero y Julio; y cuando exceda de \$ 1,000.00 se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente, en los meses de Enero, Marzo, Mayo Julio, Septiembre y Noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anticipado sin perjuicio de que en caso de que se modifique el valor base del impuesto, se cobrarán las diferencias que resulten.

El pago anticipado de una anualidad del Impuesto, en los casos en que debe hacerse semestralmente o por bimestres, gozará del descuento que establezca la Ley de Ingresos de los Municipios. En el segundo caso, el pago anticipado podrá hacerse durante los meses de Enero y Febrero.

Cuando se hayan establecido bases provisionales para determinar el monto del Impuesto, al aplicar la base definitiva, se cobrarán o reintegrarán las cantidades que resulten.

ARTICULO 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal tendrá acción real para el cobro del Impuesto y de las prestaciones accesorias a éste.

En consecuencia, el Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece el Código Fiscal Municipal del Estado, afectará a los predios directamente, quien quiera que sea el propietario, usufructuario, poseedor o detentador de los mismos.

No quedan comprendidas en esta disposición las multas que se impongan cuando se incurra en infracciones al presente capítulo, pues dichas sanciones se considerarán personales para todos los efectos legales.

ARTICULO 9. Las manifestaciones y avisos de los sujetos a este Impuesto, deberán hacerse en las formas que apruebe la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado, y presentarse en la Tesorería Municipal.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 10. Las resoluciones de las Autoridades Municipales dictadas en relación con el Impuesto que establece este Capítulo podrán ser recurridas o impugnadas, en su caso, en la forma y términos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de México.

ARTICULO 11. Las infracciones al presente Capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal Municipal del Estado.

CAPITULO II

SOBRE ANUNCIOS Y OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA

SECCION PRIMERA

SOBRE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 12. Para efectos de este Impuesto, se entiende por Anuncios en la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información u orientación, e identifique una marca o producto.

ARTICULO 13. Es objeto de este impuesto la colocación de anuncios en la vía pública, en predios colindantes o en aquellos lugares en que se observen desde la vía pública.

ARTICULO 14. Los causantes de este Impuesto, lo pagarán bimestralmente de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados, pintados y murales

a). Por metro cuadrado o fracción \$ 20.00

II. Estructurales

a). Por metro cuadrado o fracción \$ 50.00 Luminosos, 20% más de las cuotas anteriores.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 15. Son sujetos de este Impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que ordenen la colocación de anuncios; respondiendo solidariamente del pago del Impuesto, los comerciantes, propietarios o poseedores de predios que ostenten dichos anuncios.

SECCION SEGUNDA**CAPITULO IV****SOBRE OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA**

ARTICULO 16. Para efectos de este Impuesto, se entiende por obstáculos en la Vía Pública, todas las obras exteriores de las fincas, la colocación de andamios, tapias, materiales de construcción o cualquier otro obstáculo que impida el libre tránsito del público.

ARTICULO 17. Es objeto de este Impuesto la colocación de obstáculos en la vía pública.

ARTICULO 18. Las personas físicas, morales o unidades económicas responsables de los obstáculos, deberán cubrir el Impuesto de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Andamios y tapias, y otros no especificados.

por metro lineal diario \$10.00

II. Construcción de marquesinas por metro cuadrado y por una sola vez \$50.00.

III. Demoliciones, diariamente \$50.00

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por el Ayuntamiento.

CAPITULO III**SOBRE VEHICULOS DE PROPULSION SIN MOTOR**

ARTICULO 19. Es objeto de este Impuesto, la propiedad, posesión o uso de vehículos de propulsión, sin motor, entendiéndose como tales a los que se accionan por medio de la energía humana o animal, así como otros vehículos no motorizados.

ARTICULO 20. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que sean propietarias o poseedoras de los vehículos materia de este Impuesto.

ARTICULO 21.— El pago de este Impuesto, incluirá la placa correspondiente, y se causará y pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Bicicletas, anualmente por cada una \$30.00

II. Carros y carretas, anualmente por cada uno \$50.00.

ARTICULO 22. Los causantes del Impuesto a que se refiere este capítulo, pagarán en la Tesorería Municipal del domicilio del propietario o poseedor del vehículo, dentro de los días primero al último del mes de enero el Impuesto anual correspondiente.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por el Ayuntamiento.

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, ESPECTACULOS PUBLICOS Y APARATOS MECANICOS ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS

ARTICULO 23. Es objeto de este Impuesto, la propiedad, posesión, y explotación de juegos, espectáculos y aparatos mecánicos accionados por monedas o fichas.

ARTICULO 24. Son sujetos de este Impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que ostenten la propiedad, la posesión o bien realicen la explotación de juegos, espectáculos públicos y aparatos mecánicos mencionados en el Artículo 23.

ARTICULO 25. La base para determinar el monto del Impuesto serán los ingresos globales percibidos por el período de explotación autorizado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 26. El pago de este Impuesto, deberá realizarse mensualmente ante la Tesorería Municipal correspondiente, en los casos de causantes habituales y diariamente si éstos son temporales o eventuales.

ARTICULO 27. Este Impuesto se causará y pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Juegos Permitidos:

a) Tiro al Blanco, casa de la risa, casa de cristal y semejantes 8%.

II. Espectáculos Públicos:

a) Bailes de especulación, por cada uno 8%.

b) Espectáculos teatrales, culturales y similares (Ballet, ópera, variedades, conciertos, seminarios, exposiciones, etc.) 8%.

c) Competencias deportivas:

1. Box y Lucha Libre 18%.

2. Carreras.

a) De automóviles, motocicletas, bicicletas y similares 18%.

b) De caballos, perros y otros animales 18%

3. Juegos de pelota (basquetbol, futbol, beisbol, tenis, squash, volibol y otros de tipo profesional) 13%.

d) Espectáculos taurinos:

1. Becerradas y Jaripeos 13%.

2. Festivales taurinos, corridas de toros y novilladas 15%.

e) Espectáculos ambulantes:

1. Carpas, circos y similares 13%.

f) Cinematógrafo:

1. Cuando se trate de exhibiciones en un lugar permanente y se cobre por la entrada 8%.

2. Cuando se trate de exhibiciones ambulantes en locales de capacidad máxima para 100 espectadores 8%.

g) Peleas de Gallos 18%.

h) Kermeses 10%.

III. Aparatos mecánicos:

1. Ola marina, Látigo, martillo, tobogán y similares 8%.

2. Aparatos reproductores de sonido (sinfonolas, consolas, rock—olas, tocadiscos, cintas magnetofónicas, etc.) en cabarets y bailes públicos \$700.00

En otros lugares \$300.00.

3. Aparatos para marcar el peso, anualmente \$50.00.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 28. Las cantidades que se paguen por el Derecho a Reservar Localidades en los Espectáculos gravados por este capítulo, se considerarán como sobreprecio de las entradas y causarán el Impuesto de acuerdo a la tarifa y porcentajes señalados en el Artículo 27.

ARTICULO 29. Las personas que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, estén obligados a presentar oportunamente en la Tesorería Municipal, el boletaje numerado tome razón y sea autorizado. Asimismo en los casos en que los causantes usen sistemas mecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la inspección de las máquinas, a los inspectores o interventores nombrados por las Tesorerías Municipales.

CAPITULO V

SOBRE USO DE AGUA DE POZOS ARTESIANOS

ARTICULO 30. Para efectos de este Impuesto, se entiende por pozo artesiano la perforación que se hace en la tierra para la extracción de agua.

ARTICULO 31. Es objeto de este Impuesto el uso de agua de pozos artesianos, y sus derivaciones en el Territorio del Municipio.

ARTICULO 32. No es objeto de este Impuesto, el uso de agua de pozos artesianos ni sus derivaciones para fines agrícolas.

ARTICULO 33. Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que tengan el carácter de propietario, poseedores o detentadores de pozos artesianos.

ARTICULO 34. El impuesto se pagará bimestralmente de acuerdo con la siguiente tarifa.

I. Casas Particulares \$42.00

II. Escuelas particulares, edificios de departamentos, condominios y vecindades \$ 350.00

III. Para usos industriales se cubrirá una cuota bimestral de \$ 1.20 por metro cúbico extraído que resulte de la lectura de los medidores instalados, que practique la Autoridad Municipal.

IV. Cuando existan pozos para usos industriales con medidor en desuso, se impondrá una base, que será la resultante de la cuota promedio de las últimas tres lecturas.

V. Cuando no exista medidor, se aplicará una cuota de \$5,000.00 bimestrales.

ARTICULO 35. Los sujetos de este Impuesto lo cubrirán ante la Tesorería Municipal correspondiente, en forma bimestral durante los días primero al último de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por el Ayuntamiento.

CAPITULO VI

SOBRE LA AUTORIZACION DE HORARIO EXTRAORDINARIO A ESTABLECIMIENTOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES COMERCIALES

ARTICULO 36. Es objeto de este Impuesto, la autorización otorgada por el Ayuntamiento, para funcionamiento de establecimientos fuera del horario establecido en el Bando Municipal o reglamento respectivo.

ARTICULO 37. Son sujetos de este Impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que obtengan autorización para funcionar sus establecimientos en horas extraordinarias.

ARTICULO 38. No causan este Impuesto, los propietarios de los siguientes establecimientos:

- I. Agencia de inhumaciones.
- II. Boticas, farmacias y droguerías.
- III. Estacionamiento y pensiones para automóviles.
- IV. Estaciones de radio y televisión.
- V. Gasolinerías.
- VI. Hospitales, sanatorios y clínicas.
- VII. Hoteles, moteles y casas de huéspedes.

ARTICULO 39. El Impuesto se pagará a través de una cuota conforme al giro autorizado por el Ayuntamiento, cuota que no excederá de \$200.00 por hora salvo en los giros de billares, boliches, cantinas, loncherías con venta de cerveza, restaurant—bar, vinaterías y pulquerías que pagarán el 100% de dicha cuota.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 40. Los sujetos de este Impuesto lo cubrirán ante la Tesorería Municipal correspondiente, en el momento de solicitar la autorización de honorario extraordinario

TITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS
CAPITULO PRIMERO
ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 41. Para efectos de este derecho, se entenderá por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a través de sus contratantes a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTICULO 42. Son causantes de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas que han contratado o contraten con la Comisión Federal de Electricidad o la Compañía de Luz y Fuerza del Centro y Asociadas en liquidación, el consumo de energía eléctrica.

ARTICULO 43. Este derecho se causará y pagará con base en el importe del consumo y de acuerdo con las tarifas tipificadas como 1, 2, 3 y 8 de la Comisión Federal de Electricidad o bien, de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, como sigue:

I. Tarifa 1

a) Para consumo de 0 a 20 Kwh mensuales el derecho de alumbrado público será el 5% de la facturación.

b). Para consumo de 21 a 100 Kwh mensuales se computará el 5% de la facturación más:

\$ 1.00 para el rango de consumos entre 21 y 30 Kwh.

2.00 para el rango de consumos entre 31 y 40 Kwh y así sucesivamente hasta:

\$ 8.00 para el rango de consumos entre 91 y 100 Kwh.

c) Para consumos de 101 Kwh mensuales en adelante se computará como el 5% de la facturación más \$ 9.00.

II. Tarifa 2, 3 y 8. Cuota fija mensual de \$ 48.00.

ARTICULO 44. El importe de este Derecho se pagará en el mes en que se cubra el consumo de energía eléctrica.

ARTICULO 45. Conforme al contenido del Artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Estado a través de su Poder Ejecutivo, tiene la representación jurídica del Municipio para que convenga con las empresas mencionadas las reglas pertinentes para la recuperación de este Derecho.

ARTICULO 46. En virtud de que la recaudación y recuperación de este derecho se lleva a cabo a través de la Comisión Federal de Electricidad, o bien de la

Compañía de Luz y Fuerza del Centro y Asociadas en liquidación, para efectos de entero del importe de este derecho a los Ayuntamientos respectivos, se estará a lo previsto por los convenios relativos mientras estos existan.

CAPITULO SEGUNDO
AGUA POTABLE

ARTICULO 47. Se entiende por Servicio de Agua Potable, la conducción de líquido desde su fuente de origen hasta la toma domiciliaria.

ARTICULO 48. Son objeto de este Derecho, todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable Municipal o deban servirse de la misma.

ARTICULO 49. Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Por concepto del consumo al mes los primeros 15 metros cúbicos consumidos en el mes \$8.00.

II. Por el excedente de 15 M3 hasta 50 M3 por cada uno \$ 0.70.

III. De 50.01 M3. a 100 M3 por cada uno \$ 0.80.

IV. De 100.01 M3 en adelante por cada uno \$ 1.00

V. En los Municipios de Naucalpan de Juárez, Atizapán de Zaragoza, Tlalnepantla de Baz, Huixquilucan, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Coacalco, Tultitlán, Tepotzotlán, Ecatepec, La Paz y Toluca, se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

a) Para la vivienda en general.

Consumo Bimestral en M3	Por cada M3
De 0 hasta 40	\$ 1.00
Entre más de 40 hasta 50	\$ 1.25
Entre más de 50 hasta 60	\$ 1.40
Entre más de 60 hasta 75	\$ 1.55
Entre más de 75 hasta 100	\$ 3.10
Entre más de 100 hasta 125	\$ 3.50
Entre más de 125 hasta 150	\$ 4.50
Entre más de 150 hasta 250	\$ 5.50
Entre más de 250 hasta 500	\$ 6.50
Entre más de 500 hasta 1000	\$ 8.00
Más de 1000	\$ 9.50

Si en un bimestre el consumo de agua es de cuarenta metros cúbicos o menor, se pagará la cantidad de \$ 40.00.

Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso se pagarán las siguientes tarifas bimestrales.

Diámetro del tubo en mm.

Hasta 13	\$ 112.00
Hasta 19	\$ 3,000.00
Hasta 26	\$ 4,200.00
Hasta 32	\$ 6,300.00
Hasta 39	\$ 7,700.00
Hasta 51	\$ 10,400.00
Hasta 64	\$ 19,000.00
Hasta 75	\$ 30,000.00

Los Ayuntamientos quedan facultados para celebrar convenios con los usuarios subsidiando parcialmente la cuota de \$ 112.00 mencionada en primer término, siempre y cuando sea manifiesta la incapacidad económica de los mismos.

Para cobros de consumo de agua en Edificios de Departamentos y vecindades, que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo bimestral se promediará en cada caso entre el número de Departamentos o viviendas registradas para cuantificar el costo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

b) Para el consumo industrial por cada M3, consumo bimestral en M3.

De 0 hasta 40	\$ 1.00
De 40 hasta 50	1.25
De 50 hasta 60	1.40
De 60 hasta 75	1.55
De 75 hasta 100	3.10
De 100 hasta 125	3.50
Más de 125	4.50

Si no existe instalado aparato medidor o no han reportado su descompostura, se pagará mensualmente: Diámetro en mm. del tubo Cuota Mensual de entrada.

Hasta 13	\$ 112.00
Hasta 19	3,000.00
Hasta 20	4,200.00
Hasta 32	6,300.00
Hasta 39	7,700.00
Hasta 51	10,400.00
Hasta 54	19,000.00
Hasta 75	30,000.00

La anterior tarifa se aplicará solamente por un término máximo de 2 meses contados a partir de la comunicación que el usuario haga a la autoridad municipal de la descompostura del medidor o de la solicitud de instalación del mismo.

Pasado este término, se pagará el doble de la cuota mensual señalada; siempre que no sea por causa del usuario la falta del medidor o su reparación.

c). No se autoriza el funcionamiento de tomas; con diámetro mayor de 75 mm.

ARTICULO 50. Los propietarios o poseedores de predios urbanos están obligados a solicitar de los Ayuntamientos el servicio de agua potable, cuando el sistema general pase por la calle de su ubicación. Si no lo utilizan por no haberlo solicitado, cubrirán bimestralmente las cuotas mínimas de consumo de agua, especificadas en el Artículo anterior, según sea su caso.

ARTICULO 51. Para la determinación del cobro del Derecho que estipula el presente Capítulo, y que deben cubrir los usuarios, los Ayuntamientos instalarán los medidores correspondientes. Los usuarios o causantes de este Derecho están obligados a cubrir en la Tesorería Municipal el importe de los aparatos medidores.

ARTICULO 52. Exceptuando los Municipios señalados en la Fracción V del Artículo 49, si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán las siguientes tarifas bimestrales:

I. Casas unifamiliares hasta de 3 recámaras \$ 30.00

II. Casas unifamiliares compuestas de más de tres recámaras, por cada una que exceda de ese número \$5.00

III. Edificios de departamentos, condominios y vecindades pagarán conforme a la cuota señalada en la Fracción III del Artículo 55 del presente Ordenamiento.

IV. Las casas y edificios con jardín pagarán una cuota adicional de acuerdo con las siguientes bases:

a) Por las superficies dedicadas a zonas verdes que excedan de 25 metros cuadrados \$ 10.00.

b) Cuando excedan de 50 sin llegar a 100 metros cuadrados \$ 20.00.

c) Por la superficie excedente de los 100 metros cuadrados, pagarán además de la cuota de la Fracción anterior, por cada metro excedente \$ 0.20.

V. Los hoteles, moteles, cuando no tengan medidores pagarán por cada cuarto \$ 10.00.

VI. Los hospitales y escuelas privadas, así como internados y otros edificios dedicados a fines similares no previstos en las fracciones anteriores \$ 100.00 a \$ 300.00.

VII. Baños Públicos y Servicios de Lavado de Vehículos \$ 150.00 a \$ 500.00.

ARTICULO 53. Se Podrán autorizar derivaciones de tomas de agua:

I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan de servicio público de agua potable.

II. Para que los giros y establecimientos que independientemente formen parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones, que autorizan este Artículo, deberán pagar la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor; si hay medidor, pagarán de acuerdo con la tarifa de consumo del Artículo 49; independientemente del consumo, pagarán una cuota bimestral de \$ 80.00 por la derivación. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo en los términos de esta Ley, están obligados solidariamente a pagar las cuotas correspondientes a las derivaciones.

CAPITULO TERCERO

DRENAJE

ARTICULO 54. Los propietarios o poseedores de predios urbanos están obligados a solicitar de los Ayuntamientos los servicios de drenaje, cuando el sistema Central pase por las calles de su ubicación. Si carecen de este servicio por no haberlo solicitado al Ayuntamiento, cubrirán las cuotas mínimas señaladas en el Capítulo anterior.

Por derecho de conexión de la toma particular de agua del sistema general, se causarán en todos los Municipios del Estado \$ 150.00. Por Derechos de Conexión del Drenaje particular al general, cada vez \$ 250.00.

ARTICULO 55. Los Propietarios o poseedores de fincas urbanas o industriales cubrirán bimestralmente según la calificación autorizada por el Ayuntamiento respectivo, por el servicio de drenaje, las siguientes cuotas:

- I. Casas unifamiliares hasta de tres habitaciones de \$ 20.00.
- II. Casas habitación con más de tres recámaras de \$ 30.00.
- III. Casas de departamentos, vecindades y condominios, por cada departamento o vivienda de \$ 20.00.
- IV. Los hoteles, moteles y baños públicos pagarán una cuota adicional del 50% al 100% de conformidad con las determinaciones del Ayuntamiento, el que tendrá en cuenta el número de cuartos tratándose de los primeros y la capacidad de los últimos.
- V. Las fincas industriales, pagarán una cuota de \$ 150.00.

ARTICULO 56. De conformidad con lo estipulado por el Código Fiscal Municipal del Estado de México, no causan los Derechos a que se refiere este Capítulo, los edificios de la Federación y del Estado.

**CAPITULO CUARTO
REGISTRO CIVIL**

ARTICULO 57. Se entiende por este Derecho la prestación por la validez jurídica que otorgan los oficiales del Registro Civil en los distintos actos que determinan la situación civil de los habitantes del Municipio.

ARTICULO 58. Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente tarifa:

- I. Asentamiento de actas de nacimiento de hijos menores de un año exento.
- II. Asentamiento de actas de los registros extemporáneos de nacimientos de hijos mayores de un año..... \$ 50.00.
- MAS:
- por cada año del omiso \$ 20.00
- III. Asentamiento de actas de adopción \$ 50.00.
- IV. Asentamiento de actas de tutela \$ 50.00.
- V. Solicitud para contraer matrimonio \$ 50.00.
- VI. Formulación de capitulaciones matrimoniales, pacto de los esposos para constituir sociedad conyugal o separación de bienes \$ 100.00.
- VII. Celebración y asentamiento de actas matrimoniales \$ 200.00.
- VIII. Asentamiento de actas de divorcio \$ 100.00.
- IX. Inscripción de ejecutorias que declaran la ausencia de alguna persona, la presunción de su muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes \$ 100.00.
- X. Transcripción de actas de \$ 200.00.
- XI. Asentamiento de actas de defunción \$ 100.00.
- XII. Anotaciones marginales \$ 60.00.
- XIII. Corrección de vicios y defectos de actas \$ 200.00.

XIV. Por copia certificada de cualquier acta \$ 80.00.

XV. Búsqueda en los libros del registro para expedición de copias certificadas, cuando los interesados no señalen datos ni fecha, por cada año o fracción \$ 10.00

XVI. Los actos celebrados fuera de las oficinas del Registro Civil, causarán una cuota adicional de \$ 1,000.00.

ARTICULO 59. En los casos de desastres como heladas, inundaciones, epidemias, sismos o de campañas de regularización como matrimonios colectivos o solicitudes de oficio de las Autoridades, los Ayuntamientos respectivos a través de sus Autoridades Fiscales enunciadas en el Código Fiscal Municipal de la Entidad, podrán subsidiar hasta el 100% de los Derechos que causen los actos del Registro Civil.

**CAPITULO QUINTO
CERTIFICACIONES**

ARTICULO 60. Se entiende por Certificación, a la legalización de documentos solicitados a los Ayuntamientos, en los que se hagan constar hechos o situaciones jurídicas o civiles relacionadas con personas que habitual o accidentalmente han residido o residían dentro del Territorio del Municipio.

ARTICULO 61. Las certificaciones a que se refiere el artículo 60 de la presente Ley, causarán la cuota de \$ 20.00 por cada hoja o fracción.

ARTICULO 62. Se exceptúan del pago de los Derechos por certificación.

I. Los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios.

II. Los que expidan para acreditar la clausura de algún establecimiento o cualquier otra causa que justifique la exención del Impuestos o Derechos.

III. Los que acuerde el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o cualquiera de las Autoridades Fiscales Municipales con las prerrogativas que les otorga el Código Fiscal Municipal del Estado de México.

**CAPITULO SEXTO
RASTROS**

ARTICULO 63. Por los servicios prestados en los rastros municipales, se entenderán los que se relacionan con la guarda en los corrales, matanza y peso en bésculas propiedad del Municipio, de animales destinados al consumo humano, conforme a la siguiente tarifa:

- I. Ganado porcino, por ejemplar \$ 50.00
- II. Ganado bovino por ejemplar \$ 110.00
- III. Ganado lanar o cabrío, por ejemplar \$ 20.00
- IV. Aves, cada una \$ 1.20.

ARTICULO 64. De acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Ayuntamientos podrán autorizar el servicio de matanza a personas físicas, morales o unidades económicas quienes deberán cubrir los derechos de Vigilancia en Reservas particulares.

CAPITULO SEPTIMO

CORRAL DE CONCEJO

ARTICULO 65. El pago de este Derecho se origina por la guarda de animales depositados en los corrales de concejo propiedad municipal.

ARTICULO 66. Los derechos por esta prestación, se cubrirán de acuerdo a la siguiente tarifa; independientemente de los gastos que originen la manutención de los animales:

- I. Ganado mayor por día \$ 8.00
- II. Ganado menor por día \$ 5.00
- III. Otra clase de animales por día \$ 5.00.

ARTICULO 67. Cuando los animales sean depositados por disposiciones de las autoridades, se cubrirán las cuotas anteriores además de los gastos que se originen por los juicios respectivos y los daños que se hayan ocasionado.

CAPITULO OCTAVO

MERCADOS

ARTICULO 68. Se entiende por este derecho, la contraprestación de los servicios de autorización por los Ayuntamientos para ejercer el libre comercio en los mercados públicos y lugares de uso común, y además proporcionar servicios de administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficiente funcionamiento.

ARTICULO 69. Los derechos para ejercer el libre comercio en los mercados públicos y lugares de uso común, deberán pagarse de acuerdo con la siguiente tarifa en la totalidad de los Municipios del Estado de México, independientemente del arrendamiento a favor de los Ayuntamientos respectivos.

Cuota diaria:

- I. Locales interiores cerrados por metro cuadrado \$ 4.00.
- II. Locales interiores abiertos por metro cuadrado \$ 3.00.
- III. Puestos semifijos en la vía pública o plazas, por metro cuadrado \$ 10.00.
- IV. Derecho de piso en la vía Pública o plazas, por metro cuadrado \$ 10.00.

ARTICULO 70. Los productores, introductores, intermediarios, comisionistas, y personas en general que con motivo de la carga y descarga de mercancías ocupen con sus vehículos las calles perimetrales de los mercados públicos o áreas que formen parte de los mismos, cubrirán una cuota por cada hora o fracción de \$ 10.00 por metro cuadrado de superficie ocupada.

CAPITULO NOVENO

PANTEONES

ARTICULO 71. Se entiende por este derecho la prestación por los servicios de vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros, de los predios propiedad del Ayuntamiento destinados a la inhumación de cadáveres así como la autorización para efectuar las inhumaciones.

ARTICULO 72. Por la prestación de este servicio, se causarán y pagarán, en la totalidad de los Municipios del Estado los derechos que establece la siguiente tarifa:

- I. Inhumaciones de cadáveres (7 años)
 - a) Adultos \$ 400.00.
 - b) Niños \$ 200.00

II. Por refrendo de 7 años el 100% asignado para la inhumación.

III. Por mantenimiento, se causarán y pagarán anualmente los siguientes derechos por cripta \$ 90.00

IV. Construcción de criptas, enladrillado y barandales \$ 600.00.

V. Por la autorización para el traslado de cadáveres ya inhumados se causará un derecho de \$ 500.00

CAPITULO DECIMO

ESTACIONAMIENTOS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 73. Es objeto de este Derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población como estacionamientos de vehículos.

ARTICULO 74. Son sujetos de este Derecho, los conductores de vehículos que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población como estacionamiento de vehículos.

ARTICULO 75. El estacionamiento de vehículos solamente podrá realizarse en las calles y sitios previamente fijados por el Ayuntamiento, y dentro de los horarios y con las modalidades que el mismo señale.

ARTICULO 76. Los sujetos de este derecho, deberán usar los sitios señalados por los Ayuntamientos respectivos, cubriendo la cuota con los horarios y modalidades fijados por los Ayuntamientos de \$2.00 la hora.

ARTICULO 77. Los propietarios de omnibuses y en general los camiones de servicio foráneo cubrirán por Derecho de Estacionamiento, cuando utilicen la vía pública como terminal \$ 4.00 la hora o fracción. Considerando que estos últimos ocupan la vía pública en forma casi permanente, podrán celebrarse convenios entre los Ayuntamientos y los Propietarios para cubrir este Derecho por medio de cuotas fijas mensuales.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

REGISTRO Y REVISION DE FIERROS PARA MARCAR GANADO Y MAGUEYES

ARTICULO 78. Es objeto de este Derecho, el Registro o Refrendo por parte del Ayuntamiento, de Fierros para Marcar Ganado y Magueyes como medio de identificación para acreditar la propiedad de dichos bienes.

ARTICULO 79. Por el Registro o Refrendo de Fierros para Marcar Ganado y Magueyes se cobrarán las cuotas anuales que señala la siguiente tarifa:

- I. Registro de Fierros o Marcas para pueblos y comunidades \$ 50.00
- II. Por Registro de cada Fierro o Marca \$ 50.00
- III. Por Refrendo anual de cada Fierro o Marca \$ 50.00

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

ALINEAMIENTO

ARTICULO 80. Es objeto de este Derecho, la autorización que otorga el Ayuntamiento para determinar el límite exterior de los Predios Urbanos, con relación a la de su ubicación, cuando el Ayuntamiento esté facultado para prestar este servicio en las poblaciones que tengan plano regulador o de ordenamiento aprobado.

ARTICULO 81. El presente Derecho se causará y pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. En predios con frente de uno a diez metros \$ 150.00.
- II. Por cada metro excedente \$ 60.00.

CAPITULO DECIMO TERCERO

NUMERACION

ARTICULO 82. En los centros de población, todos los inmuebles deberán tener un número oficial que los identifique, aunque no lo solicite el propietario o poseedor:

ARTICULO 83. Por el número oficial de cada inmueble, incluyendo el costo de la placa se causará y pagará un derecho de \$ 100.00.

CAPITULO DECIMO CUARTO

LICENCIAS

ARTICULO 84. Es objeto de este Derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigencia corresponda a la Autoridad Municipal.

ARTICULO 85. Son sujetos de este Derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten del Ayuntamiento la autorización señalada en el Artículo 84.

ARTICULO 86. Por los Derechos de Expedición de Licencia al autorizar una apertura, los Ayuntamientos cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

I. Giros industriales o mercantiles, incluyendo la placa, cédula o documento en el que se haga constar la autorización de funcionamiento.

CON CAPITAL	CUOTA
a) hasta de \$ 10,000.00	\$ 500.00
b) De \$ 10,000.01 a \$ 50,000.00	750.00
c) De \$ 50,000.01 a \$ 100,000.00	1,000.00
d) De \$ 100,000.01 a \$ 250,000.00	3,000.00
e) De \$ 250,000.01 a \$ 500,000.00	5,000.00
f) De \$ 500,000.01 a \$ 1'000,000.00	8,000.00
g) De \$ 1'000,000.01 a \$ 5'000,000.00	10,000.00
h) Más de \$5,000,000.00	13,000.00
i) Puestos semifijos de	1,000.00
a	5,000.00

Los derechos que causen las Agencias, depósitos, distribuidoras y expendios de cerveza, no excederán en su totalidad de \$ 200.00 por la expedición de su licencia por su refrendo anual y toda clase de servicios.

Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas tributarán un 50% adicional de la tarifa anterior, excepto aquellos que vendan exclusivamente vinos de mesa y cerveza de producción nacional.

II. Diversiones y espectáculos Públicos.

- a) Por un solo día, cada vez \$100.00
- b) De un día a tres meses, cada vez \$200.00
- c) De 3 a seis meses, cada vez \$400.00
- d) De 6 meses a 1 año, cada vez \$750.00
- e) Por la venta accidental de bebidas alcohólicas, en ferias, bailes, kermeses y similares, cada vez \$60.00.

III. Juegos permitidos.

- a) Billares, por mesa \$100.00
- b) Boliches, por mesa \$300.00
- c) Otros Juegos \$150.00

IV. Estacionamientos particulares de vehículos:

- a) Primera categoría con capacidad para más de 50 vehículos \$3,500.00.
- b) Segunda categoría con capacidad de 20 a 50 vehículos \$2,000.00
- c) Tercera categoría con capacidad hasta de 20 vehículos \$ 1,000.00.

ARTICULO 87. Por los derechos de revalidación anual de licencias, se causará y pagará hasta el mes de marzo de cada año, el 50% de las cuotas señaladas en las tarifas del Artículos 86.

Las bodegas sin ingreso ubicadas en locales diferentes al del establecimiento principal, por la expedición y por la revalidación de la licencia correspondiente, pagarán un 20% de las cuotas establecidas en el artículo 86 y primer párrafo de este artículo.

CAPITULO DECIMO QUINTO

POR SERVICIOS DE VIGILANCIA A PANTEONES PARTICULARES

ARTICULO 88. Es objeto de este derecho la vigilancia de la autorización para explotar el servicio municipal de panteones dentro del Territorio del Municipio otorgada a las personas físicas, morales o unidades económicas.

ARTICULO 89. Los sujetos de este Derecho serán los que disfruten de la autorización, mismos que deberán cubrir el tributo manifestado mensualmente, a la Tesorería Municipal por medio de una relación de las inhumaciones efectuadas durante el mes anterior.

ARTICULO 90. Las cuotas por este Derecho, serán las mismas que las que establecen las fracciones I y II del artículo 72 del presente Ordenamiento.

ARTICULO 91. Este derecho se causa por inhumación por una sola vez en virtud de que se adquiere la fosa a perpetuidad.

CAPITULO DECIMO SEXTO**POR SERVICIOS DE VIGILANCIA A LOS
RASTROS PARTICULARES**

ARTICULO 92. Es objeto de este Derecho, la vigilancia de la autorización para explotar, el servicio municipal de rastros, dentro del Territorio del Municipio otorgado a las personas físicas, morales o unidades económicas.

ARTICULO 93. Los sujetos de este Derecho, serán los propios autorizados, quienes deberán cubrir el tributo manifestado mensualmente a la tesorería Municipal por medio de una relación, el número de cabezas sacrificadas por especie, durante el mes anterior.

ARTICULO 94. La cuota de este Derecho, se causará y pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Ganado Bovino, por Cabeza \$ 12.00
- II. Ganado Porcino, por cabeza \$ 6.00
- III. Ganado lanar o cabrío, por cabeza \$ 3.00
- IV. Aves, cada una \$ 0.15.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO**POR SERVICIOS DE VIGILANCIA A
ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO PUBLICO**

ARTICULO 95. Es objeto de este Derecho, la vigilancia de la autorización para explotar el servicio municipal de recepción, guarda y devolución de automóviles y camiones.

ARTICULO 96. Son sujetos de este Derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas que hayan obtenido autorización del Ayuntamiento para la explotación de estacionamientos.

ARTICULO 97. Este derecho se causará y pagará a razón de \$ 15.00 Bimestrales por cada espacio o cajón declarado y autorizado en la Licencia de Funcionamiento Municipal.

ARTICULO 98. El pago de este derecho, deberá hacerse ante la Tesorería Municipal correspondiente, dentro de los días primero al veinte de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

TITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS
CAPITULO PRIMERO
BIENES MOSTRENCOS

ARTICULO 99. Constituyen los ingresos por este ramo, los productos líquidos de los bienes mostrencos que se rematen o vendan de acuerdo con las disposiciones relativas.

CAPITULO SEGUNDO**CENSOS. RENTAS Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE
BIENES PROPIOS DEL AYUNTAMIENTO**

ARTICULO 100. Los censos, arrendamientos y productos de la venta de bienes propios de los Ayuntamientos constituyen los ingresos de este ramo, los que se recaudarán conforme a los contratos y disposiciones relativas de la Ley Orgánica Municipal y las que establezcan otras leyes.

ARTICULO 101. Los productos y rentas a que se refiera el presente capítulo así como los créditos sobre capitales impuestos se recaudarán por las Tesorerías Municipales de conformidad al Procedimiento Administrativo de Ejecución, enmarcado en el Código Fiscal Municipal de la Entidad y causarán el recargo que para otros ingresos señala la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado.

CAPITULO TERCERO**BOSQUES MUNICIPALES**

ARTICULO 102. Los productos de los montes situados en terrenos de común repartimiento y no adjudicados, corresponden al Municipio.

ARTICULO 103. Estos productos se cobrarán conforme a la tarifa que se señala o las que se convengan con los interesados.

- I. Por carga de leña muerta \$ 1.50

II. Tratándose de aprovechamientos de esquilmos en explotación, los Ayuntamientos podrán convenir con los beneficiarios las cantidades que deban ingresar.

ARTICULO 104. Constituyen los productos de montes municipales los que obtengan los Municipios por concesión de licencias o contratos que celebre el Ayuntamiento, previo el cumplimiento de las Leyes Forestales, para extraer leñas y maderas, domas, resinas, raíz de zacatón y en general toda clase de vegetales que puedan extraer sin perjuicio de una explotación conveniente.

TITULO CUARTO**APROVECHAMIENTOS**

CAPITULO PRIMERO
MULTAS

ARTICULO 105. Constituyen los ingresos de este ramo las multas impuestas por infracciones a las Leyes Fiscales Municipales y las provenientes de infracciones al Bando Municipal y demás ordenamientos de carácter Municipal.

CAPITULO SEGUNDO

RECARGOS

ARTICULO 106. El pago de los Impuestos o Derechos realizado fuera de los plazos señalados por las Leyes, dará lugar al cobro de recargos a razón de la tasa que fije la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado, sin que puedan exceder del 100% de los créditos correspondientes.

CAPITULO TERCERO

REINTEGROS

ARTICULO 107. Constituyen los aprovechamientos de este ramo, los que resulten a favor del Erario Municipal por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos Municipales o las que después de haber sido autorizadas no han sido invertidas en su objeto.

ARTICULO 108. Los reintegros que se hagan por responsabilidad a cargo de los empleados municipales, que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión, ya sea preventiva o definitiva que practique el Ayuntamiento, Tesorería Municipal o Contaduría General de Glosa, igualmente se aplicarán a este ramo.

CAPITULO CUARTO

INDEMNIZACIONES POR DAÑOS A BIENES MUNICIPALES Y NO COMUNALES

ARTICULO 109. Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores, que sean indemnizaciones por daños en bienes municipales.

TITULO QUINTO

PARTICIPACIONES

ARTICULO 110. Constituyen este ingreso las cantidades que perciben los Municipios de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México en materia de ingresos Federales y Estatales respectivamente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO Se abroga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México del 10. de enero de 1980 publicada en la "Gaceta del Gobierno" correspondiente al 29 de Diciembre de 1979.

ARTICULO SEGUNDO.— La presente Ley entrará en vigor el 10. de enero de 1981.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los Veintinueve días del mes de Diciembre de mil Novecientos ochenta.—Diputado Presidente, Lic. Armando Estrada Bernal.— Diputado Secretario, Pedro Corona Madariaga.— Diputado Secretario, Miguel A. González Bahena.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de diciembre de 1980.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Dr. Jorge Jiménez Cantú.—Rúbrica

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C.P. Juan Monroy Pérez.—Rúbrica

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO	
OFICIALIA MAYOR	
DEPARTAMENTO DE PERSONAL	
CALENDARIO OFICIAL DE DIAS FESTIVOS	
EN LOS CUALES HAY SUSPENSION DE LABORES	
1 9 8 1	
20 de Enero:	V Informe del C. Gobernador.
5 de Febrero:	Aniversario de la Promulgación de la Constitución.
2 de Marzo:	Aniversario de la Erección del Estado de México.
21 de Marzo:	Aniversario del Natalicio del Benemérito "Benito Juárez".
13 al 25 de Abril:	Primer Período de Vacaciones.
10. de Mayo:	Día del Trabajo.
5 de Mayo:	Aniversario de la Batalla de Puebla.
10. de Septiembre:	V Informe Presidencial.
5 de Septiembre:	VI Informe del C. Gobernador.
16 de Septiembre:	Commemoración de la Independencia de México.
12 de Octubre:	Aniversario del Descubrimiento de América.
30 de Octubre:	Aniversario de la Batalla del Monte de las Cruces y Día de la Fraternidad del Estado de México.
2 de Noviembre:	Día de Muertos.
20 de Noviembre:	Aniversario de la Revolución Mexicana.
21 de Diciembre al 2 de Enero:	Segundo Período de Vacaciones.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO



DR. JORGE JIMENEZ CANTU,
Gobernador Constitucional del Estado.

C.P. JUAN MONROY PEREZ,
Secretario General de Gobierno.

LIC. ENRIQUE DIAZ NAVA,
Oficial Mayor de Gobierno.

CAP. GUILLERMO LACY LOPEZ,
Secretario Particular del C. Gobernador.

ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL CASTILLO,
Coordinador de Obras Públicas.

LIC. CARLOS CURI ASSAD,
Procurador General de Justicia.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Director de Agricultura y Ganadería.

LIC. ROMAN FERRAT SOLA,
Director General de Hacienda.

LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES,
Director de Adquisiciones y Servicios.

C.P. EDILBERTO PEÑALOZA ARRIAGA,
Contralor.

LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA,
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

LIC. RODOLFO DE LA O OCHOA
Director de Gobernación.

ING. GONZALO GONZALEZ GABALDON,
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente
y Servicio Social Voluntario.

LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ,
Director del Registro Público de la Propiedad.

LIC. MARIO COLIN SANCHEZ,
Director del Patrimonio Cultural.

LIC. ENRIQUE MEDINA BOBADILLA,
Director Jurídico y Consultivo.

LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA,
Director de Turismo.

LIC. MACLOVIO CASTORENA Y BRINGAS,
Director del Trabajo y Previsión Social.

C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA,
Director de la Cultura Física y Recreación.

CORL. FELIX HERNANDEZ JAIMES,
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

LIC. MARGARITO LANDA CASTRO,
Jefe del Departamento de Personal.

ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ,
Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

L.A.E. JUAN RODRIGUEZ PLATT,
Jefe del Departamento de Organización,
Sistemas y Correspondencia.

PROFR. SIXTO NOGUEZ ESTRADA,
Director de Educación Pública.

LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ,
Jefe del Departamento de Estadística
y Estudios Económicos.

PROFR. ALFONSO SOLLEIRO LANDA,
Director de Prensa y Relaciones Públicas.

PROFR. LEOPOLDO SARMIENTO REA,
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director de Aprovechamientos Hidráulicos.